

Medellín, 07 de diciembre de 2021

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C. -

Referencia:	Asunto:	Alegatos de Sustentación	
	Radicado:	Casación Nro. 50742 (N.U.N.C.1100160000552009-00149)	
	Procesado:	Rodrigo De Jesús Arroyave Botero	C.C. 8.457.949
	Delito:	Actos Sexuales Abusivos con Menor de 14 Años Agravado	

ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **71.267.889** de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número **239.222** del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado del señor **RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO**, C.C. Nro. **8.457.949** de Fredonia (Antioquia), por medio del presente me permito presentar los Alegatos de Sustentación del recurso extraordinario de Casación que fuera admitido mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, bajo ponencia del señor Magistrado **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.

I. SOBRE EL PRIMER CARGO.

Acuso la sentencia condenatoria, del **Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-**, con ponencia del Señor Magistrado Doctor **GERSON CHAVERRA CASTRO**, de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** por falta de aplicación de los artículos 209 y 211.5 del Código Penal. Situación que se presentó cuando los jueces de instancia erraron acerca de la existencia de esta norma y por eso, no la aplicaron al caso específico que la reclama; habiendo incurrido en error sobre su existencia o validez en el tiempo o en el espacio.

DEMOSTRACION DE LOS CARGOS

En denuncia fechada el 6 de febrero de 2009, la señora **CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA** manifestó que el día 1 de febrero de 2009, si hijo D.E.A.M. de tres años de edad, le comentó: “mami mira que mi papá me abrió la cola y me hizo doler mucho, mucho y lloré”, más tarde ya en su casa, el niño le dijo que su papá “le había echado un aceite de color morado y después lo había bañado”¹.

En imputación que se le hiciera el día 13-04-2012 a partir de las 13: 35 horas, ante el señor Juez con funciones de control de Garantías, la señora Fiscal 289 de la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá, pone de presente los hechos denunciados por la señora **CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA**; en donde el señor **RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO** realizó tocamientos de tipo libidinoso y sexual al menor

¹ Sentencia 039 del 22 de junio de 2016, emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Bogotá, con funciones de Conocimiento. Folios 1 y 2. También en sentencia de fecha 2-05-2017 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, aprobada en acta 047, M.P. Gerson Chaverra Castro. Folio 2.

D.E.A.M., de tres años de edad; aduciendo además que el presunto abuso sexual tuvo ocurrencia en el día 1 de febrero de 2009².

Posteriormente, en audiencia de acusación celebrada el día 03 de julio de 2012 desde las 08:34 horas, y presidida por el señor Juez 5 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, el señor Fiscal 229 delegado da a conocer que la señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA el día 06 de febrero de 2009 denuncia los hechos que le manifestara su hijo en sendas oportunidades y en las que señala al señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO. No obstante, el delegado de la fiscalía no delimita en cuanto a circunstancias de tiempo, la ocurrencia de los hechos acusados, sino que sólo se refiere a cuándo fueron denunciados³. En su momento, se le acusó por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON INCESTO.

En desarrollo del juicio oral, no se logró establecer, a ciencia cierta, en qué época habían ocurrido los hechos; salvo que la señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA manifestó en testimonio, que estos tuvieron ocurrencia en el año 2008⁴, por cuanto especula que fue cuando ella estuvo haciendo un curso de pintura (por cuanto fueron los únicos momentos en que dejó a solas al menor D.E.A.M. con el acusado). Empero, no asegura con exactitud o aproximación, la fecha de ocurrencia de los mismos.

Sobre los hechos reveladores, la denunciante manifiesta en juicio oral:

*“El primero de febrero del 2009, fui a la casa de mi mami, y pues era un domingo, pasamos con el niño a saludarla, y no duramos 15 minutos y en ese lapso, el niño hizo el comentario. Me dijo: mami, sabes? Un día mi papá me abrió la cola y me hizo doler mucho, mucho (...)”*⁵. Sobre los demás hechos que le puso en conocimiento el menor, éste no estableció fecha en concreto, sino que sólo decía: *“(...) mami, mira que mi papá un día me hizo (...)”*⁶.

Más adelante, cuando relaciona los abusos del acusado para con D.E.A.M., manifiesta la señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA que: *“(...) todo eso sucedió en el año 2008”*⁷

Por su parte, el menor D.E.A.M., en declaración en cámara de Gesell, dio a conocer lo que supuestamente hizo el señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO. Al preguntarle por parte de la fiscal si recuerda cuando ocurrieron los mismos, el niño responde que fue cuando tenía 3 años o 2 años⁸.

En las sentencias tanto de primera como de segunda instancia no se evidencia la relación de la circunstancia temporal de ocurrencia de los hechos.

Del cargo en concreto:

La violación de la Ley sustancial por falta de aplicación de la Ley sustancial implica: *“un error de existencia en relación con la norma sustancial que se aplica o se deja de aplicar, ya sea porque la norma no tiene existencia jurídica, o tiene plena vigencia jurídica pero*

² Audio formulación de imputación de fecha 13 de abril de 2012, entre minuto 04:52 y minuto 05:10.

³ Audio formulación de acusación de fecha 03 de julio de 2012, entre minutos 04:33 a 07:05

⁴ Juicio Oral, Sesión de fecha 14 de agosto de 2013 desde las 10:06 horas, a partir del minuto 15:34

⁵ Juicio oral, sesión de fecha 14 de agosto de 2013 desde las 10:06 horas; entre minuto 06:14 a 06:43.

⁶ Ibid. Minuto 10:22 a 10:50.

⁷ Ibidem. Desde minuto 27:32.

⁸ Entrevista rendida por el menor D.E.A.M., en audiencia de juicio oral el día 14 de agosto de 2013, a partir de las 11:39 horas. Ver minuto 10:34 a 10:52.

se la desconoce, o cuando se deja de aplicar el precepto que corresponde porque objetiva subjetivamente se ignora, no se sabe o no se quiere saber de su existencia”⁹.

La falta de aplicación de la Ley sustancial se consolida, entre otros, en el siguiente evento:

c) Cuando el juzgador en la sentencia desconoce o ignora la norma sustancial que regula los hechos juzgados, en razón a que se equivoca sobre los límites espaciales¹⁰, temporales o de tránsito de la ley en el tiempo, o porque de manera errada la considera no aplicable retroactivamente, o no aplicable ultractivamente¹¹.

Para el caso de marras, el fallador de segunda instancia, condenó con base en los artículos 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, estableciendo una sanción última de 144 meses de prisión por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO¹². Al respecto, hay que manifestar que el artículo 209, al ser promulgada la Ley 599 de 2000, disponía lo siguiente:

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses¹³.

Ya el 23 de julio de 2008, entra en vigencia la Ley 1236, que mediante su artículo 4, realiza modificaciones en cuanto a incrementos punitivos al mencionado artículo 209 del Código Penal; quedando de la siguiente forma:

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Llevando esto al plano del presente caso, y en vista de que no hay certeza de la fecha de ocurrencia de los hechos, sólo lo mencionado en testimonio tanto por la señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA, y lo dicho en entrevista por parte del menor D.E.A.M. (en donde se deja en claro que los mismos tuvieron supuesta ocurrencia en el año 2008), y atendiendo al principio de favorabilidad que le asiste tanto como derecho fundamental, así como garantía procesal, el juez de segundo grado, al realizar el proceso de silogismo lógico debió prever la evolución que ha tenido la norma aplicada con el paso del tiempo y que no basta con analizar que los hechos en sí mismos se adecuen al supuesto de hecho en cuanto a circunstancias modales, sino también espaciales y por supuesto, temporales.

Ello implica que el fallador tuvo que prever que en tratándose de un año de modificación normativa, la temporalidad en la comisión de la conducta juega un papel preponderante a la hora de imponer la sanción punitiva. Cosa que no realizó ni el a-quo ni el ad-quem; toda vez que se impuso una sanción de 108 meses de prisión, por esta conducta; desconociendo la norma vigente para la fecha de los hechos, esto es, la que fuera modificada por la ley 679 de 2001 y que contiene el ya referido incremento punitivo de la ley 890 de 2004; siendo esta última la que se adecúa al caso sub iúdice. Esto, si se tiene en cuenta que el menor D.E.A.M. nació el día 10 de junio de 2005 -como consta en registro civil allegado como

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 3.020 del 26 de septiembre de 1989, M. P.: Jorge Carreño Luengas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 23.565 del 21 de octubre dc 2009, M. P.: Julio Enrique Socha Salamanca.

¹¹ TRIBÍN ECHEVERRY, Fernando. Recurso Extraordinario de Casación Penal – Manual para defensores públicos. Defensoría del Pueblo. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C. 2016. Página 103.

¹² En la sentencia de segunda instancia no se condenó por el concurso homogéneo; motivo por el cual se modificó la condena de primer grado.

¹³ Texto original de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 679 de 2001, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004. Fuente: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr007.html#209

prueba- y que si lo hechos ocurrieron cuando él tenía 2 años, ello entonces se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 1236.

Atendiendo a lo probado en juicio oral, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia para el año 2008, y no para febrero del año 2009 -como se acusó-. Motivo por el cual, se debió atender la normativa aplicable para el momento de ocurrencia de los hechos. Ahora bien, en juicio oral no se determinó con precisión la fecha (mes tentativo), en el que ocurrió el hecho, dentro de ese 2008; motivo por el cual, los falladores de instancia debieron dar aplicación al principio de favorabilidad de que tratan tanto la Constitución Política en su artículo 29-3, como el inciso 2 del artículo 6 del C.P.P. -lo cual no se hizo-; afectándose de esta manera lo atinente a la aplicación de la ley sustancial.

Así las cosas, la pena aplicable en disfavor del señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO, en virtud del artículo 209 vigente para el año 2008¹⁴, debe ser de entre cuarenta y ocho (48) y noventa (90) meses; atendiendo, en todo caso, los fundamentos para individualización de pena, de que trata el artículo 61 del Código Penal.

Es por lo anterior, que le solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Suprema que CASE la sentencia de segundo grado que fuera proferida en contra de RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO, y en consecuencia, se dé aplicación debida a la ley que debe regular este caso.

II. SOBRE EL SEGUNDO CARGO

Acuso la sentencia condenatoria, del **Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-**, con ponencia del Señor Magistrado Doctor **GERSON CHAVERRA CASTRO**, de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** por aplicación indebida artículo 209 del Código Penal. Situación que se presentó cuando los jueces de instancia erraron acerca de la existencia de esta norma y por eso, no la aplicaron al caso específico que la reclama; habiendo incurrido en error sobre su existencia o validez en el tiempo o en el espacio.

DEMOSTRACION DEL CARGO

Tal como se dijo en el primer cargo, los jueces de instancia no generaron un análisis holístico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos de los que fuera acusado y posteriormente condenado el señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO; y por tanto, le fue aplicada una norma de vigencia posterior en el tiempo de la ocurrencia de los mismos. Situación que afectó garantías y derechos fundamentales y procesales, tales como el de legalidad estricta, consagrado en el artículo 6-2 del Código Penal, en desarrollo del artículo 29-3 de la Constitución Política de Colombia.

La falencia en la concreción de la fecha, dentro de los hechos jurídicamente relevantes, hizo que se presentara este yerro, a la hora de fallar por parte del a-quo y el ad-quem; ello sin contar con el hecho de que no se pudo ejercer de manera eficiente el derecho de defensa y contradicción en favor del señor ARROYAVE BOTERO, puesto que durante todo el proceso se le endilgó por parte de la fiscalía,

¹⁴ Año procesal de ocurrencia de los hechos.

de que la ocurrencia de los mismos se dieron en el año 2009; empero, fue en juicio oral que se dijo, por parte de la denunciante CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA, que el abuso sexual fue para el año 2008.

Dado lo anterior, se itera, hubo una indebida aplicación del artículo 209 del C.P.; en tanto que se condenó a mi prohijado, con norma sustancial que había sido modificada, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, en lo que tiene que ver con el quantum punitivo, que fue incrementado.

Los jueces de instancia, como se colige, impusieron una pena que no corresponde a la vigencia de la norma, al momento de los hechos.

Por tal motivo y acogiendo los argumentos esgrimidos en el sustento del cargo primero de la presente causal, Solicito muy respetuosamente Case la sentencia recurrida y, en su defecto, se modifique en lo que concierne a la norma que debe ser aplicable al presente caso. Esto es, la vigente antes de promulgarse la ley 1236 de 2008.

III. SOBRE EL TERCER CARGO

Acuso la sentencia condenatoria, del **Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal-**, con ponencia del Señor Magistrado Doctor **GERSON CHAVERRA CASTRO** de **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** por aplicación indebida del artículo 211.5 del Código Penal. Situación que se presentó cuando los jueces de instancia erraron acerca de la existencia de esta norma y por eso, no la aplicaron al caso específico que la reclama; habiendo incurrido en error sobre su existencia o validez en el tiempo o en el espacio.

DEMOSTRACION DEL CARGO

“La aplicación indebida de la ley sustancial supone la existencia de un error en la selección del precepto, falencia que conduce a que la imputación no guarde correspondencia con el tipo penal. Trátase de aquellos casos en los cuales la norma no contempla los hechos reconocidos por la sentencia. Por lo tanto, cuando se aduce que una norma no es la que comprende la situación jurídica sustancial que fue materia de juzgamiento, se impone acudir a la aplicación indebida, pues lo que en realidad se ha hecho por el juzgador ha sido activar la norma inadecuada o mala escogencia, pues la disposición seleccionada se entiende abstractamente en forma correcta pero los hechos deducidos del proceso no se corresponden con los de la hipótesis legal escogida. Es un error de subsunción de unos hechos en una disposición legal que no los contiene, es un yerro en el que se incurre al establecer la relación de semejanza o de diferencia entre el caso particular y el hecho hipotéticamente trazado por la norma. Dicese en últimas, que en este error de adecuación la norma aplicada, que tiene existencia y validez jurídica no regula, no recoge los hechos juzgados, porque estos no se adecúan ni se corresponden con ella. Es una falla de diagnosis, de impertinencia de la ley al parangonarla con el caso concreto”¹⁵

La violación de la ley sustancial por indebida aplicación es un error *in iudicando*, error de juicio y conceptualización que se configura con una equívoca selección o adecuación de la normativa que se aplica, bajo el entendido de que no regula, no

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 16.678 del 14 febrero del 2000, M. P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

se adecúa ni corresponde a la conducta punible que es objeto de juzgamiento. La aplicación indebida puede referirse tanto a las normas de la adecuación típica, como a las que fijan las formas de intervención en el delito, las modalidades de culpabilidad, las circunstancias agravantes o atenuantes, entre otras¹⁶.

Con relación a la causal de agravación punitiva, es decir el establecido en el numeral 5 del artículo 211; se tiene que, al estatuirse el Código Penal en forma primigenia, consagraba lo siguiente, respecto del numeral 5:

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

(...)

5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo¹⁷.

A partir del 23 de julio de 2008, la ley 1236 en su artículo 7 inserta cambios en el artículo 211 del Código Penal. No obstante, no modifica en su estructura el agravante del numeral 5. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1257 del 04 de diciembre de 2008, el artículo 30 modifica, entre otros, el numeral 5 del citado artículo 211; quedando de la siguiente manera:

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

"5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad". (negrita fuera de texto)

Así las cosas, y en gracia de discusión, es claro que del acervo probatorio se puede extractar que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2008 y que, si se quiere ir más allá y tomar como referencia espacial lo dicho por la señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUELA, ello los mismos se habrían dado entre los meses de septiembre y noviembre de 2008; época en la que se hallaba realizando un curso de pintura, motivo por el cual dejaba a solas a D.E.A.M. con su padre¹⁸. Sin embargo, es necesario contrastar esta versión, con el interrogatorio del señor ARROYAVE BOTERO, quien dijo que hubo otros momentos en el año 2008, antes de septiembre, que compartió espacios con su hijo.

Lo anterior significa, que el agravante impuesto al señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO, establecido en el numeral 5 del código Penal, en razón al parentesco de consanguinidad con el menor D.E.A.M., ADOLECE de APLICACIÓN INDEBIDA de la ley sustancial; toda vez que para fecha de los hechos no se encontraba en vigencia la Ley 1257 que modificó el numeral 5 del artículo 211 del Código Penal, en el sentido de que constituye causal de agravación punitiva, el

¹⁶ TRIBIN ECHEVERRY, Fernando. Op. Cit. Página 103.

¹⁷ Ley 599 de 2000.

¹⁸ Juicio Oral, Sesión de fecha 14 de agosto de 2013 desde las 10:06 horas.

hecho de cometer la conducta sobre un pariente hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad -situación que se le endilgó y por la que se condenó en primera y segunda instancia a mi prohijado-.

Este yerro trascendente se presenta desde la misma formulación de acusación, por no delimitar de manera clara, pormenorizada y concreta las circunstancias temporales en que se desarrollaron los hechos que fueron objeto de debate, llevaron al juez de primera instancia, así como a los Magistrados de segunda, a que aplicaran en forma indebida tal agravante. Ya que, como puede apreciarse en imputación y acusación, todo el tiempo se dijo por parte de los delegados de la fiscalía que los hechos fueron denunciados el día 6 de febrero de 2009 y que tuvieron ocurrencia el 1 de febrero de 2009; lo cual fue desmentido por la misma señora CLAUDIA PATRICIA MONROY ORJUOLA, en cuanto clarificó que el día 1 de febrero de 2009 su hijo D.E.A.M. le manifestó sobre los abusos sexuales que le hacía su padre, pero que los hechos se desarrollaron en el año 2008, entre septiembre y noviembre. Esto es, antes de la entrada en vigencia de la ley 1257 de 2008.

De hecho, el mismo ad-quem en las consideraciones de su sentencia de segunda instancia, refiere que *“Tales hechos, deduce la denunciante, debieron ocurrir en septiembre de 2008, toda vez que en esa época se encontraba haciendo un curso de pintura y en tal virtud, dejaba a su menor hijo con el padre, los días sábados de ocho de la mañana a dos de la tarde”*¹⁹. Más adelante, al relacionar lo referente al informe sexológico al menor, se resalta que los hechos tuvieron ocurrencia aproximadamente en septiembre de 2008²⁰.

Esta situación genera un grave perjuicio indebido al señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO, por cuanto en forma indebida se le están aplicando los alcances de un agravante que, para la fecha de los hechos, no existía en el plano jurídico y, por ende, el incremento punitivo que le fuera otorgado no debe tenerse en cuenta. Así las cosas, el señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO no debió ser acusado con el agravante del artículo 211.5 C.P.P., y mucho menos debió ser condenado, bajo esa causal; puesto que no se subsumen los hechos que motivaron el fallo, en esa norma, para la ocurrencia de los hechos. Se le otorgó retroactividad de una ley desfavorable, que fue posterior a la ocurrencia de los hechos; afectándose, como ya se ha dicho, el debido proceso del artículo 29-3 C.N. y 6-2 del C.P.P.

Por tal motivo, solicito muy respetuosamente, de igual forma, se case la sentencia en este aspecto.

IV. PETITUM.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR el fallo impugnado, y en consecuencia, decidir en Derecho, respecto del cargo a prosperar; en favor del señor **RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO**.

NOTIFICACIONES:

➤ Al señor RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO: por intermedio del Suscrito.

¹⁹ Página 12, sentencia acusada.

²⁰ Sentencia acusada, páginas 29 y 30.

ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN

Abogado de la U. de M.

- Al suscrito en la Carrera 74 N° 48-37 Oficina 1017, Centro Empresarial Obelisco, Medellín - Antioquia. Celular 312-7228759. E-mail: oscarbedoya11@gmail.com.

Atentamente,



ÓSCAR A. BEDOYA HOLGUÍN

C.C. No. 71.267.889 de Medellín

T.P. 239.222 del C.S. de la J.

Asunto: MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN - CASACION 50742 CUI 11001600005520090014901) - RODRIGO DE JESÚS ARROYAVE BOTERO
Fecha: martes, 7 de diciembre de 2021, 4:58:50 p.m. hora estándar de Colombia
De: Oscar Bedoya <oscarbedoya11@gmail.com>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: ALEGATOS SUSTENTACIÓN CASACIÓN 50742.pdf

Cordial saludo,

adjunto al presente y dentro del término debido, me permito allegar memorial en el que se sustenta el recurso de casación; respecto de los cargos admitidos.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,